SENTENCIA P. A. N° 1977 – 2011 LAMBAYEQUE

Lima, veintinueve de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; por los fundamentos pertinentes de la sentencia recurrida; y, CONSIDERANDO, además:

PRIMERO.- Viene en apelación la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, su fecha diez de setiembre de dos mil diez que declara improcedente la demanda de amparo, interpuesta por doña Dora Ysabel Vargas de Bocanegra, a fojas cuatrocientos setenta y cinco.

SEGUNDO.- Según se aprecia del petitorio de la demanda de fojas ochenta y cuatro, la accionante solicita se declare nula la Resolución Superior del treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; expedida en mayoría por los Magistrados demandados, al considerar que viola la garantía constitucional prevista en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, referente al debido proceso y a la motivación de resoluciones, y al principio de legalidad, regulada en el artículo 2 inciso 24 literal d) de la Carta Magna. Que la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emita nueva resolución resolviendo las apelaciones de la condena y la reparación civil impuesta a los denunciados, así como las cuestiones previas planteadas por los sentenciados y el tercero civilmente responsable al interior el proceso penal Nº 4928-2005-3JC, seguido contra José Alberto Pérez Farfán y Héctor Percy Luján López, sobre delito contra el Patrimonio en su modalidad de Estafa en agravio de Marco Bocanegra Ruiz y su esposa Dora Ysabel Vargas de Bocanegra y contra la administración de justicia en su modalidad de Fraude Procesal en agravio del Estado; y se aplique el artículo 8 del Código Procesal Constitucional.

TERCERO.- La Sala Superior declaró improcedente la demanda de amparo, al considerar, entre otros, que la resolución materia de amparo, que daba por culminado el proceso sumarísimo instaurado, fue impugnada mediante recurso de nulidad, el que al ser rechazado, dio

SENTENCIA P. A. N° 1977 – 2011 LAMBAYEQUE

lugar a que se interpusiera queja excepcional conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha declarado fundada la mencionada queja excepcional interpuesta por el agraviado Marco Bocanegra Ruiz y de conformidad con lo que señala el artículo 297 inciso 2 del Código de Procedimientos Penales, ha dispuesto que se conceda el recurso de nulidad respectivo; en el tercer considerando de esta resolución, que obra copiada de folios cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos veintitrés, se señala que se ha advertido la presunta existencia de una infracción constitucional al debido proceso, así como de la Ley Procesal Penal, concerniente a la debida aplicación de una norma adjetiva para resolver el caso penal referido. En cumplimiento de lo ordenado por el Superior, la Primera Sala Penal Liquidadora de Chiclayo ha concedido el citado recurso de nulidad con echa veinte de abril de dos mil diez y se han elevado los actuados a la mencionada Sala con fecha cinco de agosto del citado año, conforme consta de las resoluciones de folios cuatrocientos cuarenta y siete y cuatrocientos cuarenta y ocho.

Entonces, el proceso penal de origen, donde se halla precisamente la resolución superior cuestionada, aún se encuentra en trámite al haberse concedido Recurso de Nulidad, correspondiendo a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República definir, conforme a sus atribuciones, si se ha infringido o no normas constitucionales o normas con rango de ley derivadas directamente de aquellas. Consecuentemente, no se puede emitir un pronunciamiento sobre el fondo en el presente caso, ya que se estaría avocando a causas que se encuentran pendientes de resolver por la justicia ordinaria y además se podría generar pronunciamientos contradictorios, en detrimento de una correcta administración de justicia.

CUARTO.- La parte impugnante, señala como agravio en el recurso de apelación obrante a fojas cuatrocientos setenta y cinco que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema ha ordenado al Colegiado

SENTENCIA P. A. N° 1977 – 2011 LAMBAYEQUE

Superior emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida; sin embargo, la Sala de mérito hizo caso omiso, faltando al principio de congruencia de las resoluciones. Agrega que, la Sala Superior también ha inobservado lo resuelto recientemente por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 05746-2009-PA/TC del quince de marzo de dos mil diez, sobre la legitimidad activa.

QUINTO.- Por definición el amparo es una acción de garantía constitucional, que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria. En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico procesal constitucional en vigencia considera al proceso de amparo como un instrumento de seguridad jurídica, y lo concibe como un último remedio para luchar contra la arbitrariedad.

SEXTO.- El artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, ha previsto que no procede la demanda de amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular, en sentido contrario, solo procede el amparo cuando la resolución judicial que se cuestiona ha emanado de un procedimiento irregular; es por ello, que el artículo 4 del anotado Código ha establecido que procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

SÉPTIMO.- Analizados los fundamentos de la actora, expresados en la demanda, y ahora en la apelación, es de advertir que la sentencia apelada contiene los fundamentos de hecho y de derecho, por los cuales considera que la demanda de amparo es improcedente. Si bien es cierto, esta Suprema Sala mediante resolución del doce de enero de dos mil diez, dispuso que se admita a trámite la demanda de amparo, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro homine*, también lo es que a dicha data no se habían adjuntado al presente proceso de amparo las

SENTENCIA P. A. N° 1977 – 2011 LAMBAYEQUE

copias del recurso de queja excepcional por denegatoria del recurso de nulidad, formulado por el agraviado (esposo de la actora), ni de la copia de la resolución del veintidós de febrero de dos mil diez (fojas cuatrocientos veintiuno) por la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, declaró fundada la queja excepcional interpuesta; por lo que la decisión ahora apelada, se ajusta a derecho y a lo actuado, por lo que debe ser confirmada, tanto más, cuando en este caso, no está en discusión la legitimidad de la parte demandante.

OCTAVO.- Los agravios expresados en el recurso materia de análisis, deben ser desestimados, no solo por los fundamentos antes expresados, recomendando además, a la recurrente, que las partes deben ajustar su actuación en el proceso a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, a que se refiere el artículo 109 inciso 1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; por consiguiente, en los términos del artículo 4 del Código procesal Constitucional, y atendiendo a lo expuesto, la demanda debe ser desestimada por improcedente.

Por estas consideraciones: CONFIRMARON la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, su fecha diez de setiembre de dos mil diez que declara IMPROCEDENTE la demanda; en los seguidos por doña Dora Ysabel Vargas de Bocanegra contra los Vocales de la Primera Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y otros, sobre Proceso de Amparo; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Yrivarren Fallaque.-

6 Mundo

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

MORALES GONZALEZ

CHAVES ZAPATER

Se Publico Conforme a L

17 OCT. 2018 Carmen

 γMM

De la Sala de Derecho Constitucional) Permanente de la Corte Supremo

17 ACCTO